



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de septiembre de 2014
C-41-14

Licenciado
Jorge Barakat Pitty
Administrador
Autoridad Marítima de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota ADM No. 1816-08-2014-OAL, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Autoridad Marítima de Panamá puede concederle una licencia con sueldo a un funcionario que fue proclamado "Concejal de Distrito" en virtud de las elecciones generales celebradas el 4 de mayo de 2014.

En relación a su interrogante, debo iniciar señalando que dicho cargo de elección popular encuentra su fundamento jurídico en el artículo 237 de la Constitución Política de la República, que dispone que en aquellos distritos donde existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa los Concejales que sean necesarios para que el número de integrantes del Concejo Municipal sea de cinco.

Dicho precepto constitucional distingue entre los "Representantes de Corregimientos" y los "Concejales de Distrito", pudiendo inferirse que se trata de cargos públicos municipales de distinta índole, y que el ámbito de competencia de éstos últimos es más limitado que el de aquellos, pues en principio, sólo están llamados a participar como miembros en las sesiones del Concejo Municipal, completando así el quórum mínimo requerido para su debida conformación y funcionamiento, como órgano de deliberación y decisión del gobierno local.

Por otra parte, el artículo 72 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 "Que descentraliza la Administración Pública" y cuya vigencia fue reestablecida a partir del 1 de julio de 2014 (artículo 1 de la Ley 77 de 27 de noviembre de 2009), establece la licencia con sueldo entre los derechos económicos de los cuales goza el "Representante de Corregimiento". El texto de dicho artículo es el siguiente:

La Procuraduría de la Administración tiene a Panamá, lo tiene a ti.

“Artículo 72. El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozarán de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le(sic) será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozarán de licencia.” (resaltado nuestro)

Como se puede apreciar, la citada norma solamente reconoce el derecho a licencia con sueldo al “Representante de Corregimiento” y a su suplente, no así para aquella persona elegida como “Concejal de Distrito”, con el fin de completar el mínimo de cinco concejales que se requiere para la conformación del Concejo Municipal, ya que a diferencia de los Representantes de Corregimiento éstos no cuentan con una norma que lo autorice.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au

